DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1991

por la que se aprueban para Dinamarca los criterios a que se refiere la letra c) del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1637/91 por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(92/19/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1637/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera [1] y, en particular, la letra c) del apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que la citada disposición establece, a condición de que el régimen de la tasa suplementaria sea prorrogado, la aprobación por la Comisión de los criterios objetivos establecidos por el Estado miembro para la atribución a los productores prioritarios del posible resto de las cantidades de referencia liberadas en aplicación del artículo 4;

Considerando que es conveniente aprobar los criterios comunicados por las autoridades danesas el 1 de octubre de 1991,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A condición de que el régimen de la tasa suplementaria sea prorrogado, quedan aprobadas las disposiciones nacionales danesas para la atribución de cantidades de referencia suplementarias a los productores instalados recientemente así como a los productores cuya capacidad de producción esté parcialmente inutilizada en el momento de la atribución y cuya actividad principal sea la agricultura.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 30.